LEY 55 DE 1987

LEY 55 DE 1987

(Diciembre 22)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración, nomenclatura y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración, la nomenclatura y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de instrucción criminal;

d) El Tribunal Superior Disciplinario, y

e) La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

3. Fijar las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; del personal civil de la Defensa Nacional y el régimen de viáticos de los oficiales, suboficiales y agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2º.-Las asignaciones de los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se incrementarán para el año de 1988 de acuerdo con los mismos índices que el Gobierno utilice para reajustar las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 3º.-El Gobierno, al hacer uso de las facultades que le otorga la presente Ley, procurará garantizar el poder adquisitivo de los ingresos, para lo cual tendrá en cuenta la variación de los índices de precios dentro de la disponibilidad de recursos fiscales de la Nación.

ARTICULO 4º.-Autorizase al Gobierno para ejecutar los traslados presupuestales que sean abrir los créditos y indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representante CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas, el Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá D. E., 22 de diciembre de 1987

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno César Gaviria Trujillo el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Diego Younes Moreno.

LEY 53 FDE 1987

LEY 53 DE 1987

(Diciembre 11)

Por la cual se conceden facultades extraordinarias

relacionadas con la expedición del Código Penal Militar y la Reestructuración de la Justicia Penal Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

a) Señalar los principios rectores, definir y describir las conductas constitutivas de los delitos en que puedan incurrir los militares en servicios activo u los miembros de la Policía Nacional, en relación con el mismo servicios, y fijas las correspondientes sanciones;

b) Dictar las normas que regulan los procedimientos, las formalidades, el ámbito de la Justicia Penal Militar, determinar las competencias y los organismos y funcionarios encargados de su aplicación, y

c) Reestructurar la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, adecuándolos a la nueva organización militar.

ARTICULO 2º.-El Presidente ejercerá las facultades que se confieren en la presente ley, asesorado por una comisión integrada por dos (2) Senadores y dos (2) Representantes designados por las Meses Directivas de las Comisiones Primeras de ambas Cámaras, y por tres (3) abogados especializados en Derecho Penal Militar nombrados por el Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3º.-El nuevo Código entrará en vigencia seis meses después de su expedición, previa la divulgación que del mismo haga el Ministerio de Defensa nacional.

ARTICULO 4º.-El Gobierno rendirá al Congreso informe acerca de la manera como ejerció las facultades dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del Código, si estuviere reunido, o dentro de los primeros treinta (30) días de las próximas sesiones ordinarias.

ARTICULO 5º.-Para dar cumplimiento a lo ordenado en esta

Ley, facúltase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales indispensables y para abrir créditos y contracréditos.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representante CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 11 de diciembre de 1987

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia, Enrique Low Murtra, el Ministro de Defensa Nacional,. Rafael Samudio Molina.

LEY 52 DE 1987

LEY 52 DE 1987

(Diciembre 11)

Por la cual se decreta un gasto público sujeto al plan y programa aprobados por las Leyes 25 de 1977 y 30 de 1978, y se dictan algunas disposiciones sobre su manejo e inversión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Decrétase un gasto público de ocho mil doscientos cincuenta millones de pesos ($8.250.000.000), para ser incluidos en el Presupuesto de 1988 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, de conformidad con las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

ARTICULO 2º.-El gasto decretado por esta Ley será incorporado en el Decreto de Liquidación del Presupuesto Nacional. Las partidas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se aprobarán de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 3º.-Además de las condiciones previstas en las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, las apropiaciones correspondientes al fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se someterán a los siguientes requisitos:

1. Las partidas sólo podrán servir para auxiliar entidades públicas o privadas, Juntas de Acción Comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública, la salud, la vivienda y demás obras para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podrán ser inferiores a cien mil pesos ($100.000) por cada entidad beneficiaria.

3. Las partidas para obras varias por acción comunal, no podrán ser inferiores a doscientos mil pesos ($200.000) que se distribuirán por las juntas respectivas para los fines del artículo 3º de la Ley 25 de 1977.

4. Las partidas para planteles educativos deberán destinarse a construcción, inversión, dotación, funcionamiento a becas sin perjuicio de que en este último caso se aplique hasta el 20% del aporte para los gastos de administración.

ARTICULO 4º.-Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se depositarán en entidades financieras oficiales, o asimilables, so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en dicha entidad financiera y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

ARTICULO 5º.-En desarrollo de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, los aportes de que trata la presente Ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1988.

Si no fueren comprometidos en ese término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a más tardar el último día del mes de diciembre de 1989. Si habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1989, se reintegrarán a la Tesorería General de la República junto con los rendimientos si los hubiere a más tardar el último día del mes de enero de 1990.

Parágrafo 1º.-En caso de incumplimiento de estos términos, se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de

que trata el artículo 1º de la presente Ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Parágrafo 2º.-Los aportes o saldos de los Fondos Educativos, creados por parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al ICETEX en la correspondiente vigencia, la Dirección General del Presupuesto, hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal, como lo establece el parágrafo 2º del artículo 122 y del articulo 125 del Decreto ley 294 de 1973, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo 3º.-Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por congresistas en el ICETEX, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos.

a) Matrículas y costos académicos hasta diez (10) salarios mínimos mensual.

b) Sostenimiento personal hasta diez (10) salarios mínimos mensual.

c) Libros y materiales de estudio hasta un salario mínimo mensual.

d) Gastos de tesis, hasta diez (10) salarios mínimos mensual.

e) Derechos de grado hasta por los valores certificados por el respectivo centro educativo.

f) Cuando se trate de ayudas educativas en el exterior, el monto de la beca no podrá exceder de treinta (30) salarios mínimos mensual.

Las ayudas educativas de origen parlamentario no estarán sujetas a depósitos previos y los tramites quedan cubiertos con el porcentaje de administración que cobra el ICETEX

Parágrafo 4º.-No obstante lo dispuesto en este articulo los aportes que se tramitan por medio del ICETEX y que no fueron gastados o comprometidos podrán acumularse.

Todos los auxilios de becas deberán ser girados por el Gobierno Nacional a más tardar el 30 de mayo del año fiscal correspondiente.

Parágrafo 5º.-Si los aportes regionales no fueren girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 6º.-El Gobierno Nacional deberá girar los aportes regionales dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Parágrafo 7º.-Los aportes o saldos de las partidas incluidas en el Presupuesto por los congresistas, a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositadas en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

ARTICULO 6º.-La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lordoy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, ID. E., 11 de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda, y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 51 DE 1987

LEY 51 DE 1987

(Diciembre 10)

Por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la

vigencia fiscal de 1987.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1987 en la cantidad de $89.450.907.000.00 que con base en los certificados de disponibilidad números:

Debido a lo extenso de esta ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial N0 38.147 del 10 de diciembre de l987.

Dado en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 10 de diciembre de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.